



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/08/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2020-00090-00	NULIDAD ELECTORAL	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AA DE DESIGNACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPIO EL ROSARIO NARIÑO 2020-2023 – JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ	Auto corre traslado – Corre traslado de excepciones y luego para alegatos de conclusión, en aplicación del Decreto 806 de 2020	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/08/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Electoral.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00090-00.
Actor : Departamento de Nariño.
Accionado : Acto Administrativo de Designación del Alcalde del Municipio de El Rosario Nariño 2020-2023 – Jesús Elier Rodríguez Gómez- Dect. N° 069 de enero 16 de 2020.
Instancia : Primera.

Temas:

- Corre traslado de las excepciones y, para alegar de conclusión una vez vencido del término inicial – Aplicación Decreto 806 de 2020.

Auto N° 2020-443-SO.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencido el término para la contestación de la demanda dentro del trámite de la referencia, según lo previsto por el art. 283 de la Ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, este Despacho encuentra que en este caso resulta procedente la aplicación del numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]*”

Examinado el expediente, en el *sub judice* se encuentra aplicable dicha normativa, habida cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar, en tanto puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

Correlativamente, el entendimiento de la norma en cita no impide disponer la incorporación como pruebas, las que ya obran en el expediente, para ser valoradas en la sentencia, en la medida que ello no implica practicar pruebas.

En consecuencia, habida cuenta que el señor JESUS ELIER RODRIGUEZ GOMEZ presentó una excepción con la contestación de la demanda, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de 3 días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Excepción que, por su naturaleza, en todo caso, ha de resolverse en la sentencia.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado anterior. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia como acciones constitucionales, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte del señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SEGUNDO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante; las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda y las que allegó el señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ con la contestación, para ser valoradas en la sentencia.

TERCERO. DAR aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte del señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida.

CUARTO. Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS ÁLVARO UNIGARRO GARZÓN, teniendo en cuenta el memorial poder aportado con la contestación de la demanda¹, como apoderado del señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SÉPTIMO. Requerir por segunda vez al Municipio de El Rosario – Nariño para que dé cumplimiento al requerimiento previsto en el numeral 10.2 del auto de 06 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, con la advertencia de que la información allí solicitada puede ser remitida vía correo electrónico que el Despacho ha dispuesto para ello.

¹ La contestación de la demanda se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020. De manera que el poder para contestar la demanda se entiende auténtico según lo previsto en su art. 5º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS

www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 27 DE AGOSTO DE 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño <u>Traslado - Excepciones</u> Secretaría			
Inicia	28-AGO-2020	Termina	01-SEP-2020

Tribunal Administrativo De Nariño <u>Traslado - Alegatos</u> Secretaría			
Inicia	02-SEP-2020	Termina	15-SEP-2020